ARCHIVO GENERAL.

mente descubierta, es indispensable que las | al presidente del ayuntamiento del pueblo de providencias que sean de su resorte, se sirva Tuyahualco.

vd. dictarlas á las mayor brevedad posible, Independencia y libertad. México, Agosy que en obsequio de ésta se trascribe con to 28 de 1868.—Mariscal.—C. gobernador del esta misma fecha la presente comunicacion Estado de México.—Toluca. O obresta de obresta

APODERADOS JUDICIALES. (Véase ABOGADOS.)

ARANCELES. (Véase agentes de negocios.)

ARBITRIOS MUNICIPALES. (Véase AYUNTAMIENTOS.)

ARBITROS. (Véase abogados.)

ARCHIVO GENERAL.

CIRCULAR.

Julio 31 de 1868.

la ley de 19 de Noviembre de 1846.

Archivo general y público de la Nacion, C. ley general en 19 de Noviembre de 1846, y Juan D. Dominguez, ha representado á este cuyo art. 4º dispone lo siguiente: Ministerio la inobservancia de las prevencioautoridades y otras personas mencionadas datos que fueren necesarios, se puede expepedido que se recuerden las indicadas dis- ciones que siguen: posiciones, ordenando su puntual cumpli-

neral los documentos de que habla el art. 4º los planos que les pertenezcan. del Reglamento del Archivo, excitando su sado en el cumplimiento de dicha obligacion. Tribunales superiores de los Estados, remiti-

Para los efectos de este supremo acuerdo dirijo á vd. la presente, esperando que dará Obligaciones de las autoridades de remitir al Archivo vd. desde luego sus órdenes para que de hoy general los documentos de que habla el art. 4º de en adelante sea observado en la parte que á vd. y á sus subalternos concierne el citado El Oficial encargado de la direccion del Reglamento, que fué dado con el carácter de

"Mientras que con los informes á que se nes legales relativas á la remision que las refieren los artículos precedentes, y los otros en ellas, deben hacer para el Archivo, de do- dir un decreto pormenorizando todo lo decumentos pertenecientes á las oficinas que mas que deba contener el Archivo general, están á su cargo, y los perjuicios que al servi- y el tiempo y modo de hacerle las corresponcio público está ocasionando esa falta, y ha dientes remisiones, se observarán las preven-

"I. Los gobernadores de los Estados y el del Distrito de la Federacion, remitirán al El C. Presidente de la República tomó lo Archivo general una copia autorizada de las expuesto en consideracion, y de conformidad constituciones, leyes, decretos y reglamentos con lo pedido, se ha servido acordar, que se que promulgaren, así como un ejemplar de haga presente á quienes corresponde la obli- la estadística que se haya formado ó se forgacion que tienen de remitir al Archivo ge- mare de sus demarcaciones respectivas con

"II. La Corte Suprema de Justicia, el Tricelo por el servicio público, que está intere- bunal supremo de Guerra y Marina, y los bres que hayan concluido en el anterior, y de las correspondientes á los reos que hubieren sido sentenciados en cualquiera de las instancias del juicio, á la pena capital. Tambien mandarán una copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

"III. Todo escribano ó juez receptor que autorice algun testamento, codicilo, contrato, ó cualquiera disposicion en que tenga interes el erario, ó algun establecimiento de beneficencia pública, enviará inmediatamente una compulsa en papel del sello quinto, del instrumento que se otorgue.

"IV. Los dueños y administradores de las imprentas remitirán oportunamente al Archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen, y de cuantas impresiones se hagan

"V. Los capitanes ó primeras autoridades de todos los puertos de la República dirigirán cada seis meses al mismo Archivo, una noticia de las embarcaciones que hayan entrado y salido, con expresion de sus nombres, clases, procedencias, destinos y capitanes ó comandantes, y la lista general de los pasajeros.

"VI. Los RR. Obispos y gobernadores de blecimientos públicos, remitirán, con la posible brevedad, una noticia histórica y cir de éstos, y variedades sucesivas sobre extension ó diminucion de facultades y labores, aumento ó deterioro de sus fondos, y demas sucesos notables hasta el presente estado.

"VII. Al principio de cada año se remitide Gobernacion), un estado general que com- de puerto de.... prenda todo el año anterior, de los nacidos y muertos en la República, con distincion de sexos, edades y demas notas relativas, así como de los matrimonios que se hubieren Se remitirá al Ministerio de Hacienda el archivo de celebrado en ese tiempo.

"VIII. Los gobernadores, prefectos, subprefectos, tribunales superiores, jueces infe- mado á este Ministerio, algunas cajas que riores y todo gefe de cualquier establecimien- contieneu el archivo de la que se llamó casa to público, que tenga en él libros, expe- imperial, que estaban en poder del Sr. Nedientes ó documentos concluidos, que en su grete, y fueron recogidas por el celo y acticoncepto correspondan ó sean útiles al Ar- vidad de vd. chivo general, los mandarán sin demora si El C. Presidente se ha servido disponer,

rán cada año un extracto de las causas céle- | fueren de fácil porte, y en caso contrario lo avisarán al Ministerio de Relaciones por los conductos legales."

Independencia y libertad. México, Julio 31 de 1868.—Manuel Azpíroz, oficial mayor.

CIRCULAR.

Setiembre 22 de 1868.

Noticias semestrales que deben remitir los capitanes de Puerto al Archivo general.

Con esta fecha me dice el Ciudadano Ministro de relaciones lo que sigue:

"Habiéndose creido por alguno de los capitanes de puerto, que la prevencion contenida en oficio de este Ministerio, del dia 31 del próximo pasado, y circulada por ese Ministerio en 1º del presente para que las capitanías de puerto remitan noticias mensuales del movimiento de buques y pasajeros, modifica la fraccion 5ª del art. 4º del Reglamento del Archivo general y público de la nacion, cuya observancia se recordó y recomendó en circular distinta de 31 de Julio último, se hace necesario, para evitar toda equivocacion en este punto, que por ese Ministerio se advierta á los capitanes de puerto, que sin perjuicio de las noticias mensuales que deben mitras, los prelados de conventos regulares, remitirse para este Ministerio, segun está los rectores de colegios, los gefes de oficinas dispuesto por circular de 1º del presente y los directores de cualesquiera otros esta- mes, se deberán remitir para el Archivo general noticias semestrales, conforme al art. 5º, fraccion 4ª del citado Reglamento, pues cunstanciada de las respectivas fundaciones son disposiciones distintas las de las dos expresadas circulares, de las que una no modifica la otra, y ambas deben cumplirse."

Y lo traslado á vd. para su conocimiento v demas fines.

Independencia y libertad. México, Setiemrá por el Ministerio de Justicia, (hoy por el bre 22 de 1868.—Mejía.—Ciudadano capitan

ORDEN.

Febrero 12 de 1868.

la Casa Imperial.

Existen en ese archivo, segun se ha infor-

ARTILLERIA

que tanto esas cajas, como los demas papeles | Ministerio, donde son en la actualidad necey documentos relativos al tiempo de la in- sarios. tervencion, y que no hagan falta para el deschivo de ese gobierno, sean remitidos á este Distrito.

Independencia y libertad. México, Febrepacho de los asuntos ó formen parte del ar- ro 12 de 1868.—Romero.—C. gobernador del

ARMAS, Servicio de ellas. (Véase soldados.)

ARRIAGA, D. Ponciano. (Véase monteplos y pensiones.)

ARTILLERIA.

CIRCULAR.

Julio 24 de 1867.

Que se establezca en el Ministerio de la Guerra una decretar lo siguiente: Seccion de Artillería.

Estando prevenido en circular de 31 de Julio de 1861, que las direcciones de artillería, ingenieros y estado mayor queden reasumidas en este Ministerio, el C. Presidente de la República, comprendiendo la necesidad que hay de organizar el ejército convenientemente, se ha servido disponer se establezcan en este Ministerio las secciones respectivas, correspondientes á las extinguidas direcciones y estado mayor de que se trata.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1867.—Mejía.—C. gobernador y comante militar del Estado de....

DECRETO.

Noviembre 23 de 1867.

Organizacion del Cuerpo de Artillería.

El C. Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando la necesidad que hay de reglamentar el Cuerpo de Artillería para aten-

der debidamente á las exigencias del servicio especial de esta arma, he tenido á bien

ORGANIZACION

DEL CUERPO DE ARTILLERIA.

El Cuerpo de Artillería constará:

I. De un departamento de Artillería anexo al Ministerio de la Guerra.

II. De cuatro escuelas teórico-prácticas para la instruccion especial del arma.

III. De cuatro brigadas de artilleros.

IV. De seis baterías fijas.

V. De los establecimientos en que debe construirse el material de guerra.

VI. Del personal de empleados para guardar, conservar y llevar la contabilidad del mismo material.

Art. 1º El Departamento de Artillería anexo al Ministerio de la Guerra, comprende la Inspeccion general de todos los ramos del arma en lo económico y administrativo, y la direccion de su parte científica y espe-

Se compondrá de dos secciones: la 1ª se entenderá con el personal, y la 2º con lo relativo al material.

Dependerá di rectamente del Ministro de la Guerra, y su personal constará: de

1 General de Brigada, gefo del departa-

1 Teniente coronel ó gefe de division, gefe | 1 Idem de fortificacion, dibujo lineal y de la 1ª seccion.

1 Gefe de la contabilidad del material, gefe de la 2ª seccion.

1 Capitan de plana mayor facultativa, en- director. cargado de la Biblioteca, Museo y archivo

2 Escribientes guarda-parques.

Habrá tambien:

2 Coroneles dependientes tan solo del Mi nistro de la Guerra, encargados de las revistas de inspeccion que deben pasarse periódicamente, á todos los ramos del cuerpo, y para desempeñar todas las comisiones facultativas que se les encomienden.

2 Tenientes, secretarios de los dos coroneles inspectores.

1 Tesorero pagador, para llevar la contabilidad especial de los fondos destinados á la construccion del material de artillería, sujeto de dichas cuentas al Ministro de la Guerra. de municiones, es innecesario.

Habrá absoluta independencia entre la De este personal se dotarán las baterías barse esta última por una junta de gefes fa- rial correspondiente. quien delegue sus facultades.

El Tesorero pagador será nombrado á pro- merosas y complicadas obligaciones. conforme á las leyes vigentes, por la cantila Guerra, segun convenga al mejor servicio. dad de diez mil pesos.

1 Coronel, director.

fesor de artillería.

del material.

1 Profesor de ciencias matemáticas aplica- El presidente de esta junta dará cuenta das á la artillería.

construccion de edificios militares.

2 Tenientes, uno oficial del detall del parque y talleres anexos, y el otro ayudante del

1 Guarda-almacen, encargado del cuidado, conservacion y contabilidad del local, utensilios y material de guerra destinado á la escuela.

1 Guarda-parque auxiliar del guarda-al-

1 Artificiero de 1ª clase.

1 Idem de 2ª id.

1 Sargento de obreros, tornero y gefe del taller.

3 Cabos, bocas de fragua.

3 Obreros de 1ª clase, carroceros y carpin-

3 Idem de 2ª id. cerrajeros.

La escuela que se debe establecer en la á la Tesorería General, en todo lo relativo al capital, no se dotará con el personal de obremanejo de caudales y rendicion de cuentas de ros que aquí consta, porque estando en ella ellos, teniendo obligacion de remitir un tanto establecida la maestranza y un laboratorio

contabilidad del numerario y la cuenta y ra- que se empleen en campaña ó en cualquiera zon del material, debiendo revisarse y apro- otro servicio, en que deban llevar el mate-

cultativos del cuerpo, presidida por el Minis- En estas escuelas, adquirirán los oficiales, tro de la Guerra, ó por uno de los vocales en sargentos y tropa del cuerpo, la instruccion teórico-práctica necesaria para llenar sus nu-

puesta del Tesorero general, quien lo hará Para conciliar la instruccion con el servien persona de conocida probidad, inteligen- cio que el cuerpo tenga que hacer en todo el cia é instruccion, y para que pueda funcio- territorio de la República, se establecerán nar, necesita acreditarlo, sometiéndose á exá- las cuatro escuelas, en México, Tehuacan, men ante una junta compuesta de gefes ú San Luis Potosí y Guadalajara, pudiendo oficiales del cuerpo, y caucionar su manejo, cambiar su situacion á juicio del Ministro de

Los profesores con que por ahora se dotan Art. 2º El personal destinado á cada una dichas escuelas, gozarán de las consideraciode las cuatro escuelas teórico-prácticas del nes, insignias y sueldos de capitanes primeros del arma.

Los individuos que pretendan ocupar es-1 Capitan 1º encargado del detall, y pro- tas colocaciones, dirigirán sus ocursos al Ministro de la Guerra, quien nombrará para ca-1 Idem 2º, comandante del parque, y direc- da caso una junta de gefes ú oficiales facultor del laboratorio de municiones y artificios tativos del cuerpo, ante la cual, y conforme de guerra y de los talleres de recomposicion al programa que se determine, acreditarán su instruccion y aptitud sustentando exámen.

del resultado por medio de una acta, que au-